

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2017-906 EJECUTIVO
DTE: SUPERCREDITOS LTDA
DDO: BRIAN ESTIVEN PARRA RIAÑO y VICTOR MANUEL PEREZ
RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha septiembre 01 de 2017 se libró mandamiento ejecutivo contra **BRIAN ESTIVEN PARRA RIAÑO y VICTOR MANUEL PEREZ RODRIGUEZ**, en favor de **SUPERCREDITOS LTDA**.

Los demandados **VICTOR MANUEL PEREZ RODRIGUEZ**, fue notificado de manera personal el 25 de enero de 2018, y, dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, guardó silencio, esto es, no propuso excepciones a la demanda contra él incoada o recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Por su parte, el demandado **BRIAN ESTIVEN PARRA RIAÑO**, mediante curador ad-litem fue notificado el 24 de febrero de 2020, y, el curador ad-litem, dentro del término establecido contestó la demanda, sin oponerse a los hechos, ni proponer excepciones.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

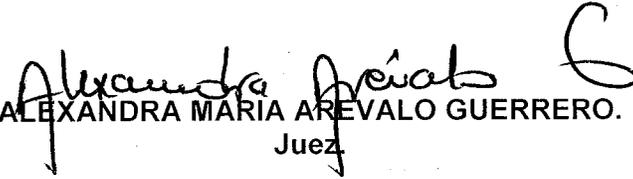
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, **RESUELVE:**

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez

JRDA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____
fijado hoy _____ a la hora de
las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2016-1106

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez documentos de soporte de recibido expediente escaneado por cuenta de la pandemia Covid-19 como medida para dar respuesta a solicitud del accionante en mayo 18 de los corrientes rad, 1106-2016 , el cual se encuentra terminado y archivado en la Oficina Judicial de esta ciudad, así mismo en él se observa existe un depósito judicial solicitado el 22 de julio de 2020 por el demandado DOUGLAS ALFREDO SEQUEDA MALDONADO CON SOLICITUD DE ABONO A CUENTA BANCO CAJA SOCIAL nº21003001890, Provea.

San José de Cúcuta, 24 DE JULIO de 2020.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

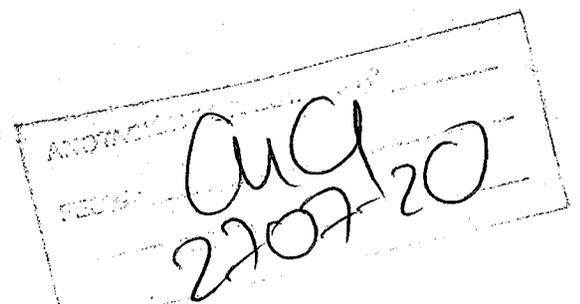
San José de Cúcuta, 24 de julio de 2020.

Visto el informe secretarial y observando que el expediente se encuentra escaneado en su integridad, Y VERIFICADO la procedencia del trámite;

- 1- Se accede a lo solicitado por el accionante, ordenando por secretaria la entrega del depósito judicial al demandado DOUGLAS ALFREDO SEUQEDA MALDONADO CON ABONO A LA CUENTA SEÑALDA.
- 2- **Como quiera que el proceso se encuentra archivado , remirase copia de la actuación completa a la directora de ARCHIVO para que proceda a incluir las piezas procesales al expediente.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-036 J2 EJECUTIVO

DTE: COOTRASFENOR

**DDO: EDGAR ANTONIO OSPINA, LEONARDO ROJAS SEPULVEDA, y,
DAVID SERRANO BARAJAS**

Se observa memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita se haga corrección del auto que decreto las medidas cautelares, toda vez que en dicho auto se cometió el error de embargar solamente la quinta parte que exceda del SMLMV de los demandados, cuando debía haberse embargado el 50% del SMLMV de los demandados, toda vez que la entidad demandante es una cooperativa.

A priori, se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez, que en efecto, mediante auto calendado el 10 de febrero de 2020, se cometió el error humano de embargar solamente la quinta parte de lo que exceda de los SMLMV de los demandados, cuando en efecto, lo correcto era embargar el 50% toda vez que la entidad demandante es una cooperativa, esto conforme a lo previsto en el artículo 156 del CST, que reza: *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*

En consecuencia, para enmendar el error antes reseñado, y, evitar vicios e irregularidades que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, este Despacho Judicial procede de conformidad a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso y en su efecto, corregir los resuelve primero y segundo del auto calendado el 10 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

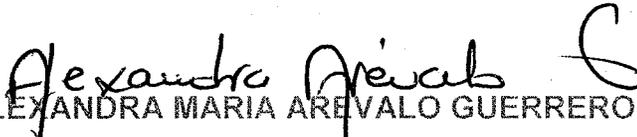
PRIMERO: CORREGIR el auto calendado el 10 de febrero de 2020, por lo expuesto es la parte motiva del presente proveído y conforme a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior retención del 50% del salario que devengue el demandado Leonardo Rojas Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.161.702 quien se desempeña como empleado de la empresa MINCIVIL S.A., identificada con NIT 890.930.545-1, ubicada en Chía Cundinamarca. Kilómetro 19 carrera central del Norte. Oficiese al pagador de dicha entidad, a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado, por conducto del Banco Agrario de

Colombia. Se limita la medida por la suma de dos millones doscientos mil pesos (\$2'200.000.00).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior retención del 50% del salario que devengue el demandado David Serrano Barajas, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.465.409 quien labora en la empresa Gil Yepes & CIA S. CS, identificada con NIT 890.506.03-8, Ubicada en la Av. 6 # 8-90 oficina 201 en esta ciudad. Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado, por conducto del Banco Agrario de Colombia. Se limita la medida por la suma de dos millones doscientos mil pesos (\$2'200.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez.

JRA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy

_____ a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2019-1066 j3

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 24 de julio de 2020.

Como quiera que la apoderada de la parte actora solicita entrega de depósitos, y teniendo que en la fecha existen depósitos por valor inferior a la última liquidación de crédito aprobada se accede a lo solicitado, indicándole a la demandante que puede pasar por el BANCO AGRARIO con su documento de identidad a retirar los depósitos existentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez

27-07-20
M
M

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) de Dos mil veinte (2020)

²⁰²⁰
RAD. ~~2019~~-057 J2 EJECUTIVO
DTE: COOTRASCUCUTA
DDO: RUBEN DARIO CARDENAS ROJAS

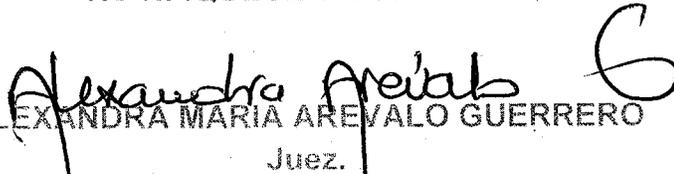
Como quiera que este Despacho Judicial echa de menos el cumplimiento del proveído adiado el 11 de diciembre de 2019 del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, por parte de la SIJIN-Sección Automotores, en el que se le requirió para que informara las resultas del trámite que se dio mediante orden de retención del vehículo automotor de placas URM-589, comunicada mediante oficio No. 2782 del 29 agosto de 2019, y, en virtud de que a la fecha ha pasado tiempo prudencial para que diera respuesta, este Despacho Judicial reitera el requerimiento, haciendo la salvedad de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 593 del Código General.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR EL REQUERIMIENTO a la SIJIN-Sección Automotores, para que informe las resultas del trámite que se dio mediante orden de retención del vehículo automotor de placas URM-589, comunicada mediante oficio No. 2782 del 29 agosto de 2019, so pena de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez.

JRPA.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy
_____ a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya

j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5922834

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Oficio _____

Señor(a) (es): _____ . Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2018-615 EJECUTIVO
DTE: NELSON DAVID NAVA CORREA
DDO: JUAN CARLOS VEGA GUERRERO

Se observa escrito a folio que antecede, presentado por Hernando de Jesus Lema Buritica, quien funge como operador de insolvencia de persona natural no comerciante del "Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas" de la ciudad, en el que informa que el aquí demandado el señor Juan Carlos Vega Guerrero, identificado con C.C. No. 88.217.504, ha presentado solicitud de negociación de deudas, por ende, que de conformidad al artículo 545 del Código General del Proceso, solicita suspender el proceso, hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas. De igual manera, manifiesta que finalizado el término de negociación de deudas, informará a esta entidad judicial el resultado de dicho trámite.

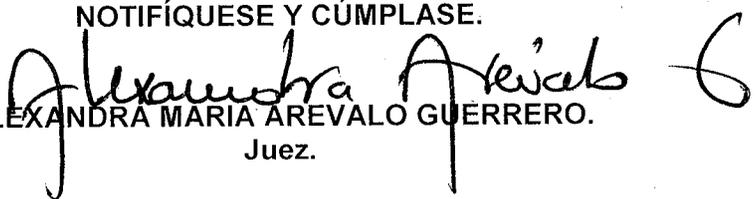
El numeral primero del artículo 545 del Código General Proceso, estipula que serán suspendido los procesos, cuando exista auto de aceptación y apertura de negociación de deudas, el cual, conforme lo anexado en el escrito presentado por el señor Hernando de Jesus Lema Buritica, el 17 de marzo de 2020, se dio auto de apertura de negociación de deudas del señor Juan Carlos Vega Guerrero ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, por ende, este Despacho Judicial da aplicación a la precitada norma, suspendiendo el presente proceso. De igual manera, conforme a lo manifestado en el escrito antecedente, es menester requerir al apoderado de insolvencia, para que rinda informes del trámite del proceso de negociación de deudas del aquí demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **NELSON DAVID NAVA CORREA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN CARLOS VEGA GUERRERO**, de conformidad al artículo 545 del Código General del Proceso, por la aceptación y apertura de negociación de deudas del aquí demandado en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas.

SEGUNDO: REQUERIR al Operador de Insolvencia de Persona natural No comerciante, el señor **HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA**, para que rinda informe del trámite llevado a cabo ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, respecto del proceso de negociación de deudas del aquí demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO.

Juez.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy
_____ a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-003 EJECUTIVO
DTE: ALEJANDRO GONZALEZ BARAJAS
DDO: LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO

Procede el Despacho Judicial a resolver sobre el escrito de Contestación de la demanda de la referencia, presentado por el demandado Luis Roberto Rojas Delgado. En mérito de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes dentro del proceso de la referencia, se observa que la contestación de la demanda, cumple con lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso, toda vez, que en dicho escrito se evidencia el cumplimiento taxativo de los cinco requisitos en la norma establecidos; a su vez, el mismo fue presentado dentro del término para ello establecido, como lo determina el informe secretarial que antecede. Por lo anterior, es procedente tener por contestada la demanda, dentro de la cual no se proponen excepciones de mérito.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

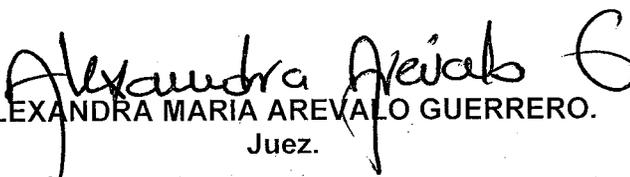
RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por cumplir los requisitos del artículo 96 del Código General del Proceso y ser presentada en el término para ello establecido.

SEGUNDO: Correr el traslado del escrito de contestación de la demanda, a la parte demandante, por el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: La presente actuación se notificará por Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO.
Juez.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____
fijado hoy _____ a la hora de
las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

Sentencia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-995 J2 RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DTE: EDGAR HELI MELO
DDO: MARGARITA ALVAREZ ALVAREZ

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales, procede este Despacho Judicial a proferir la decisión que en derecho corresponde, dentro del presente proceso de RESTITUCIÓN de INMUEBLE ARRENDADO instaurado por el señor EDGAR HELI MELO, a través de apoderado judicial, en contra la señora MARGARITA ALVAREZ ALVAREZ.

ANTECEDENTES

El señor EDGAR HELI MELO, a través de apoderado judicial, formuló demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra la señora MARGARITA ALVAREZ ALVAREZ, como arrendataria, exponiendo como pretensiones de la demanda las siguientes:

- Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre el señor EDGAR HELI MELO, en calidad de arrendador y la señora MARGARITA ALVAREZ ALVAREZ como arrendataria del inmueble ubicado en la Calle 30 No. 42-81 Manzana 3 lote 2 Valles del Rodeo, de esta ciudad.
- Que se ordene la, restitución y entrega del bien inmueble referido al demandante y el lanzamiento de todas las personas que dependan de él.
- Que se condene a la parte demandada en costas.

Las anteriores pretensiones las apoya en los siguientes hechos:

- 1.- Que el día 2 de enero de 2019, entre las partes arrendador y arrendatario, celebraron un contrato de arrendamiento (Visto a folio 2) respecto del inmueble casa para habitación ubicada en la Calle 30 No. 42-81 Manzana 3 lote 2 Valles del Rodeo, de esta ciudad.
- 2.- Que el Canon del arrendamiento fue pactado por las partes, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS mensuales, (\$500.000,00) para ser cancelados dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes y que sería incrementado de forma anual.
- 3.- Que la señora MARGARITA ALVAREZ ALVAREZ, incumplió con la obligación acordada e incurrió en mora, desde el mes de enero de 2019 hasta el mes de

octubre de 2019, por tal motivo, el aquí demandante en calidad de arrendador, ha requerido en varias ocasiones a la demandada, para que le haga el pago de los Cánones de arrendamiento, 10 en total al momento de presentar la demanda, que suman el monto de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00), y, para que haga la entrega del bien inmueble, por el incumplimiento del pago de los cánones de arriendo.

4.- Que la señora MONICA RODRIGUEZ JAIMES, ha incurrido en mora desde el mes de enero de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, debiendo 10 cánones de arriendo que equivalen a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00).

Mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2019, el Despacho admitió la demanda y por consiguiente ordenó la notificación a la parte demandada, quien fue notificada de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y, dentro del término para ejercer su derecho a la defensa guardo silencio, como lo prevé el Informe Secretarial que antecede.

DE LAS PRUEBAS

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

1.- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana del Bien inmueble ubicado en la Calle 30 No. 42-81 Manzana 3 lote 2 Valles del Rodeo, de esta ciudad, celebrado entre el señor EDGAR HELI MELO como arrendador y la señora MARGARITA ALVAREZ ALVAREZ como arrendataria.

No observándole causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un Precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales Hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador, es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que la parte demandante celebró un Contrato de arrendamiento de vivienda urbana con la señora MARGARITA ALVAREZ ALVAREZ, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 30 No. 42-81 Manzana 3 lote 2 Valles del Rodeo, de esta ciudad.

Conforme a lo manifestado por la parte actora, en el capítulo de los hechos, en donde manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de cancelar 10 cánones de arrendamiento, los cuales adeuda desde el mes de enero de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda. Con base en dichas afirmaciones el demandante solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble, y en caso de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, realizar la diligencia de lanzamiento y restitución del mismo.

Ahora bien, la mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, se dan cuando hay incumplimiento de algunas de las obligaciones a que se ha comprometido en el contrato de arrendamiento.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios dejan vencer el plazo y no pagan la totalidad de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el incumplimiento a los requisitos de la ley o del contrato al cual se ha suscrito. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, impetrar la terminación del contrato y por consecuente, solicitar la restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

Trabada la relación jurídico procesal, el demandado fue notificado conforme a la normatividad, sin embargo no contestó la demanda, ni allegó prueba de haber realizado los pagos de los cánones adeudados, con el fin de ser escuchada, lo cual debe ser tenido como una tácita aceptación de los hechos enunciados en la demanda, no se aportó constancia de encontrarse al día con el pago de los cánones adeudados, razón por la cual el despacho se abstendrá de oírla.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3° del artículo 384 del CGP, que ordena al juez dictar sentencia, ordenando la restitución del inmueble, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento (prueba que obra en el expediente), celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito y en consecuencia ordenar a la señora MARGARITA ALVAREZ ALVAREZ, hacer la entrega del ya referido inmueble, que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de CINCO (5) días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenara en costas a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso, tasándose para ello, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00).

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre EDGAR HELI MELO, como arrendador y MARGARITA ALVAREZ ALVAREZ, como arrendataria, con respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 30 No. 42-81 Manzana 3 lote 2 Valles del Rodeo, de esta ciudad, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, a la demandada MARGARITA ALVAREZ ALVAREZ, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, RESTITUYA al demandante EDGAR HELI MELO, el inmueble relacionado y detallado en la demanda y en la parte motiva de esta providencia. Oficiese.

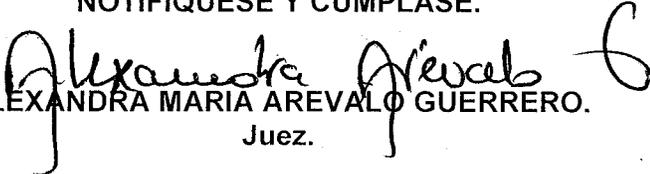
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos.

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Inspección Civil Superior de Policía reparto de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para su evacuación. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: DISPONER que el demandado no podrá ser oído, por no haber acreditado el pago de los cánones adeudados e invocados como causal de restitución.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, Tásense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

IRPA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy
_____ a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-039 J2 RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DTE: JUAN EVANGELISTA CONTRERAS
DDO: DELIANIRA PERNIA VILLAMIZAR

Como quiera que mediante informe secretarial visto a folio que antecede, se señala que dentro del término de cinco (05) días concedidos mediante proveído calendado el veinticuatro (24) de febrero de 2020, para subsanar la demanda, la parte demandante no procedió a subsanar la misma, lo pertinente ahora, es dar aplicación a lo contenido en la norma 90 del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda de la referencia por no cumplir con la carga procesal de subsanar la demanda dentro del término para ello establecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por JUAN EVANGELISTA CONTRERAS, a través de apoderado judicial, en contra de DELIANIRA PERNIA VILLAMIZAR, por no subsanar las falencias de la demanda, previstas en el proveído calendado el 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el retiro de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez

JRPA.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:00 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) de Dos mil veinte (2020)

~~2020-~~
RAD. 2019-057 J2 MONITORIO
DTE: JUAN CARLOS ARARAT MARTINEZ
DDO: MARTIN EMILIO JAIMES BONILLA

Se observa escrito presentado visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en el que solicita se haga claridad respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda, y, que no fueron tenidas en cuenta en el auto calendarado el 01 de julio de 2020.

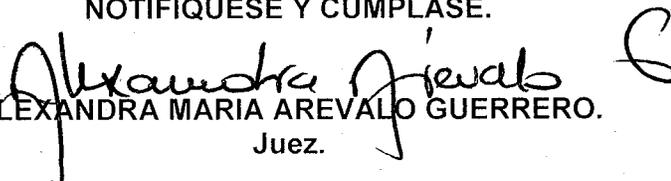
Frente a lo anterior, cabe mencionar que por error humano e involuntario se omitió decretar la medida cautelar solicitada en el libelo de la demanda, por ende, este Despacho Judicial procede a decretar la misma, conforme a lo dictado en el párrafo del artículo 421 del Código General del Proceso, en conexidad con lo previsto en el artículo 599 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-139883 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Manzana 33 lote 16 del Barrio Claret, de la ciudad, el cual es propiedad del aquí demandado el señor Martin Emilio Jaimes Bonilla, identificado con C.C. No. 13.502.759. **Oficiense** en tal a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que haga las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy
_____ a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Alalaya

j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5922834

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Oficio _____

Señor(a) (es): _____ Sirvase
dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia
anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del
proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) de Dos mil veinte (2020)

Oficio No. 1766

Dr. OSCAR HORACIO GIRALDO REYES
oscargireyes@hotmail.com
Calle 2 #7E- 102 Barrio Quinta Oriental, Cúcuta.

RAD. 2017-378 EJECUTIVO
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDO: ALVARO GONZALEZ

Como quiera que el abogado Victor Raúl Contreras Morales, manifiesta que renuncia al cargo de curador ad-litem por cuanto, ahora es asesor jurídico de la Empresa Social del Estado IMSALUD, por ende, que hará la defensa técnica de dicha entidad en más de 150 procesos contenciosos administrativos y laborales, motivo tal, que le impide desempeñarse como curador ad-litem en el presente proceso. Este Despacho Judicial acepta su renuncia por tener motivo justificado.

Ahora bien, para continuar con el trámite normal del proceso de la referencia, es menester designar como Curador Ad-Litem de la parte demandada al abogado Oscar Horacio Giraldo Reyes, identificado con c.c. No. 1.090.438.466 y con T.P. No. 281.593 del C.S. de la J.

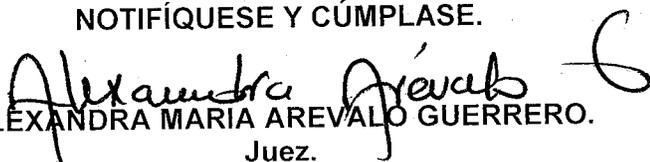
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia del cargo de curador Ad-Litem al abogado Victor Raúl Contreras Morales, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar como Curador Ad-Litem de la parte demandada, al abogado OSCAR HORACIO GIRALDO REYES. A quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico: oscargireyes@hotmail.com, informándole que se trata de un nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy
_____ a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-061 J2 EJECUTIVO PRENDARIO
DTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"
DDO: LIBERADO VELOZA SILVA

Se observa memorial visto a folio que antecede presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, coadyuvado por el Representante Legal de dicha entidad, en el que solicitan la terminación del proceso por el Pago de la Mora de la obligación, hasta el mes de junio de 2020, en consecuencia solicita el desglose de los documentos originales y anexos que sirvieron de base de ejecución de la demanda, manifiesta allegar consignación del arancel para el desglose.

Como quiera que el escrito de la solicitud de terminación del proceso por pago de la mora de la obligación hasta el mes de junio de 2020, fue presentado t coadyuvado por el representante legal de la parte actora, se accede a dicha solicitud, y por ende, se procede conforme a lo reglado en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de desglose de los documentos base de marras de la ejecución, no se accede, por cuanto, no se observa documento en el que se haya realizado la consignación del arancel judicial. En consecuencia, lo pertinente es requerir a la parte actora allegar dicho documento, para proceder a realizar el desglose de los documentos objeto de marras del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO PRENDARIO instaurado por RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA", a través de apoderada judicial, en contra de LIBARDO VELOZA SILVA, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, hasta el mes de junio de 2020.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de desglose por lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, allegar el documento en el que conste la consignación del pago del arancel judicial, para proceder hacer el desglose de los documentos objeto de marras.

CUARTO: ORENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, decretadas y practicadas, previa verificación sobre la existencia de solicitudes de embargos de remanentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexandra Arevalo 6
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez.

JRA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy
_____ a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-665 J2 EJECUTIVO
DTE: HPH INVERSIONES
DDO: EDISON DANIEL GELVEZ ADAME

Procede este Despacho Judicial, en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, a dictar sentencia que en Derecho corresponda, respecto de la demanda EJECUTIVA instaurada por la entidad HPH INVERSIONES a través de apoderada judicial, en contra de EDISON DANIEL GELVEZ ADAME.

En virtud de lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede hacer control de legalidad, respecto del párrafo primero del auto calendado el 24 de febrero de 2020, toda vez que en dicho párrafo se estipuló que en la contestación de la demanda se propusieron excepciones de mérito, cuando lo cierto, es que el demandado no propuso excepciones de mérito, por ende, no debió haberse dado el trámite previsto en el artículo 443 del Codificación procesal, sino solamente correr traslado de la contestación de la demanda. En consecuencia, se deja sin efecto jurídico el apartado respecto del trámite de traslado de excepciones de mérito, del auto calendado el 24 de febrero de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante proveído adiado el 15 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de EDINSON DANIEL GELVEZ ADAME y a favor de HPH INVERSIONES, por cuanto, la demanda ejecutiva presentada cumplía los requisitos previstos en los artículos 82 y ss., así como también el previsto en el artículo 420 del Código General del Proceso, se procedió en dicho auto ordenar la notificación del demandado conforme a los artículos 291 y 292 ibídem.

El demandado EDISON DANIEL GELVEZ ADAME, fue notificado conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto, el día 10 de diciembre de 2019, se notificó personalmente, según lo informado en el acta de notificación personal de dicho día. En el término para ejercer su derecho a la defensa, en nombre propio presentó escrito, mediante el cual hacía contestación de la demanda, en el que aportó pruebas, pero, estas no contradicen la obligación que aquí se demanda, de igual manera, en dicho escrito tampoco se propone excepciones a la demanda ejecutiva contra él incoada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y tratándose de una obligación clara, expresa y exigible, y, al hacer control de legalidad al auto adiado el 24 de febrero de 2020, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,

RESUELVE:

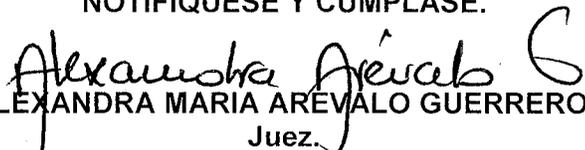
1° Dejar sin efecto el párrafo primero del auto adiado el 24 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva, conforme a los reglado en el artículo 132 del CGP.

2° Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

3° Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

4° Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____
fijado hoy _____ a la hora de
las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2018-322 J2 EJECUTIVO

DTE: HPH INVERSIONES

**DDO: GABRIEL EDUARDO CARDENAS OVALLES, RUTH CONSTANZA
OSORIO TIRA Y JUDITH PACHECO OSORIO**

Se observa memorial visto a folio 101 y 102 del expediente, presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, en el que solicita se acepte la renuncia de su poder, por cuanto hay motivos estrictamente personales que no le permiten continuar representando judicialmente a la entidad demandada y porque se encuentra a paz y salvo con dicha entidad.

A priori, se accede a la renuncia del poder conferido al abogado Edwin Antonio Rivera Paredes, por encontrarse a paz y salvo con la entidad demandante. Cabe recordar que conforme a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, *la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

Ahora bien, previò estudio del expediente, se echa de menos el cumplimiento de la parte actora a lo previsto en los proveídos calendados 9 de abril de 2018 y el 12 de noviembre de 2019, por lo que, es pertinente reiterar el requerir al extremo demandante, conforme lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

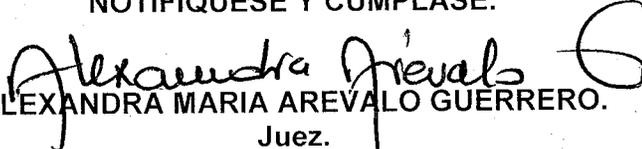
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado Edwin Antonio Rivera Paredes, conforme a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REITERAR LOS REQUERIMIENTOS hechos a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los autos calendados el 9 de abril de 2018 y 12 de noviembre de 2019, en el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____
fijado hoy _____ a la hora de
las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-976 J2 EJECUTIVO
DTE: ELQUIN ALEXANDER MENDOZA ALVAREZ
DDO: ANDRÉS MURCIA GUERRERO

Como quiera que mediante auto calendado el 20 de enero de 2020, se le requirió a la apoderada judicial del extremo ejecutante, para que informara si la solicitud de la demanda, se hizo mediante acuerdo de las partes o solo por solicitud de su poderdante, y, en vista de que a la fecha la apoderada judicial no ha dado cumplimiento a lo allí estipulado a pesar de que ha transcurrido tiempo prudencial, para dar respuesta a dicho requerimiento, lo prudente es reiterar el requerimiento en base a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR el REQUERIMIENTO a la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada Ana Bolena Marmolejo Peñaranda, para que en el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se sirva dar cumplimiento a lo previsto en el auto calendado el 20 de enero de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexandra Arevalo 6
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez.

JRPA.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:00 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-435 HIPOTECARIO
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: LUIS ANTONIO BAUTISTA AREVALO

Procede el Despacho a dar respuesta que en Derecho corresponda, al memorial visto a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, en el que manifiesta que el demandado canceló el total de las cuotas en mora el 23 de junio de 2020, más las costas procesales, por ende, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, el desglose de los documentos base de ejecución del proceso, con la anotación de que la obligación como la garantía siguen vigentes, y, por último solicita el archivo definitivo del proceso.

Frente a lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso que prevé: *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* De este artículo se entiende que para hacer la solicitud de terminación del proceso, el apoderado judicial de cualquiera de las partes debe: 1.- tener facultad para recibir, y, 2.- acreditar el pago de la obligación demandada y las costas.

Ahora bien, a folio 1 del expediente se observa poder entregado a la apoderada judicial Saray Eliana Montagut Calderón, en el que se le facultad para recibir y terminar, por ende, se da cumplimiento al primer requisito previsto en el inciso primero del artículo 461 de la codificación procesal, pero, en el memorial visto a folio que antecede, no se observa documento mediante el cual acredite el pago de las cuotas en mora, y las costas, por ende, no es viable la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, hasta tanto no se allegue dicho documento, en consecuencia, se requiere a la parte actora aportar el documento en mención.

Respecto a las demás solicitudes, por ser las mismas accesorias a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, este Despacho se abstiene de pronunciarse sobre ellas, hasta tanto la parte ejecutante no allegue documento en el que acredite el pago de las cuotas en mora y costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, allegar el documento en el que conste el pago de las cuotas en mora y las costas, realizado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexandra Arevalo 6
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez.

JRPA.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy
_____ a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-827 J2 HIPOTECARIO
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: MARÍA ISABEL HERNANDEZ CHAVEZ

Procede el Despacho a dar respuesta que en Derecho corresponda, al memorial visto a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, en el que manifiesta que el demandado canceló el total de las cuotas en mora el 10 de marzo de 2020, más las costas procesales, por ende, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, el desglose de los documentos base de ejecución del proceso, con la anotación de que la obligación como la garantía siguen vigentes, ordenar la entrega del oficio del desembargo a Andrés Camilo Navas Fuentes a quien ella autoriza, y, por último solicita el archivo definitivo del proceso.

Frente a lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso que prevé: *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* De este artículo se entiende que para hacer la solicitud de terminación del proceso, el apoderado judicial de cualquiera de las partes debe: 1.- tener facultad para recibir, y, 2.- acreditar el pago de la obligación demandada y las costas.

Ahora bien, a folio 1 del expediente se observa poder entregado a la apoderada judicial Saray Eliana Montagut Calderón, en el que se le facultad para recibir y terminar, por ende, se da cumplimiento al primer requisito previsto en el inciso primero del artículo 461 de la codificación procesal, pero, en el memorial visto a folio que antecede, no se observa documento mediante el cual acredite el pago de las cuotas en mora, y las costas, por ende, no es viable la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, hasta tanto no se allegue dicho documento, en consecuencia, se requiere a la parte actora aportar el documento en mención.

Respecto a las demás solicitudes, por ser las mismas accesorias a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, este Despacho se abstiene de pronunciarse sobre ellas, hasta tanto la parte ejecutante no allegue documento en el que acredite el pago de las cuotas en mora y costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, allegar el documento en el que conste el pago de las cuotas en mora y las costas, realizado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexandra Arevalo S.
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez.

JRPA.

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaría</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-771 J2 EJECUTIVO
DTE: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.
DDO: JOSE ALEXANDER CASTELLANOS ESTEVEZ

Procede el Despacho a dar respuesta que en Derecho corresponda, al memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, en el que manifiesta que el demandado canceló el total de la obligación adeudada, más las costas procesales, por ende, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Frente a lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso que prevé: *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* De este artículo se entiende que para hacer la solicitud de terminación del proceso, el apoderado judicial de cualquiera de las partes debe: 1.- tener facultad para recibir, y, 2.- acreditar el pago de la obligación demandada y las costas.

Ahora bien, a folio 1 del expediente se observa poder entregado al apoderado judicial el señor Ulises Santiago Gallegos Casanova, en el que se le faculta para recibir, por ende, se da cumplimiento al primer requisito previsto en el inciso primero del artículo 461 de la codificación procesal, pero, en el memorial visto a folio que antecede, no se observa documento mediante el cual acredite el pago total de la obligación y las costas, por ende, no es viable la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, hasta tanto no se allegue dicho documento, en consecuencia, se requiere a la parte actora aportar el documento en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, allegar el documento en el que conste el pago total de la obligación y las costas, realizado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

**La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy**

_____ a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria